

Voto particular que formula el Consejero D. Xabier Ormaetxea Garai, en relación con la Resolución por la que se establece el ajuste retributivo de la actividad de distribución (AAD) de gas natural aplicable a las empresas que desarrollan la actividad de distribución en el periodo regulatorio 2021-2026.

El Consejero que suscribe, de acuerdo con el voto negativo emitido y posterior anuncio de interposición de voto particular emite el presente voto particular contra la resolución aprobada por la mayoría de la Sala de Supervisión Regulatoria de la C.N.M.C, pues considera que la misma no se ajusta adecuadamente a los criterios establecidos en el artículo 6 de la Circular 4/2020.

Esta conclusión se sustenta en los siguientes fundamentos:

No procede el ajuste retributivo que se propone a las empresas del grupo Nortegas según los valores de las variables relativas a Puntos de Suministro y Consumos asociados a dichos puntos de suministro, dado que el ajuste ha de referirse exclusivamente a los puntos de suministro y la demanda asociada a los mismos que se integraron en la retribución base del año 2002 establecida en la Orden ECO/301/2002 y, en la medida en que dicha actividad haya percibido tal retribución base, situación que no se da en el caso de Nortegas, pues la misma no ha percibido la retribución base de la actividad vinculada al intercambio de activos de 2010 entre Gas Natural Distribución (GND) y Nortegas, al que se refiere la memoria de la Resolución y la propia Resolución.

No se ha tenido en cuenta la particularidad que la transmisión de estas redes recibió un tratamiento retributivo equivalente a variación de actividad como si fuesen redes construidas nuevas en 2010 por Nortegas (aplicación directa de Unitarios Marginales). Es decir, no se trató de una escisión de rama de actividad que comportaba un reparto de la retribución entre el vendedor y el comprador de esas redes, y por tanto una aportación de la retribución base al comprador.

Es decir, Nortegas no ha percibido la retribución base de la actividad vinculada a los activos de 2010, los denominados Unitarios Medios implícitos.

Por tanto, no existe vínculo alguno de los activos adquiridos por Nortegas en 2010 con la retribución base de la Orden ECO/301/2002. Esto es un hecho diferencial respecto a los otros casos donde, en transmisiones de redes de distribución, las empresas distribuidoras han percibido la retribución base del año 2000 inherente a la actividad de las redes transmitidas, establecida en la Orden ECO/301/2002, lo cual obliga inexorablemente a aplicar igualmente una solución diferente a la de la asignación del ajuste integro al nuevo titular.

Se reitera que Nortegas (comprador) no ha recibido en ningún momento la retribución base fijada en el año 2000, siendo la retribución percibida la misma que la correspondiente al resto de nuevos puntos de suministro y demanda captada en el año en el que se cierra la operación, tal y como hubiera sucedido si las redes se hubieran construido de nuevo. Todo ello impide la aplicación a los mencionados activos del ajuste del artículo 6 de la Circular al contravenir los criterios en ella establecidos.

Además, según se recoge en el artículo 6.3 de la Circular 4/2020, sólo se permite aplicar el ajuste retributivo en los casos de “operaciones societarias”, situación que no se da en este caso de Nortegas, pues dicha operación fue una simple compraventa de activos regulada por el Código Civil y no una operación de las reguladas en la Ley de Modificaciones Estructurales de las Sociedades Mercantiles.

Por tanto, tampoco la operación cumpliría con el criterio del citado artículo de la Circular 4/2020 y por ello impide la aplicación a estos Activos de 2010 el ajuste del artículo 6 de la Circular.

En Madrid, a 17 de diciembre de 2020.